

Panamá, 30 de agosto de 2005.

Proceso Administrativo de Jurisdicción Contencioso de Plena representación de La Licenciada Blanca Núñez en representación de **Salvador Ávila Díaz**, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto Gerencial No. 86 de 13 de diciembre de 2004, emitido por el Gerente General de la Caja de Ahorros, y los actos confirmatorios.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Recurrimos respetuosamente ante ese Alto Tribunal de Justicia, con la finalidad de dar contestación a la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la licenciada Blanca Núñez, en representación de Salvador Ávila Díaz.

De conformidad con el numeral 2, del artículo 5 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000 "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo en General y dicta disposiciones especiales", intervenimos en el presente negocio jurídico en defensa de la actuación de la Caja de Ahorros.

I. En cuanto a la pretensión

La representante legal de Salvador Ávila, solicita que la Honorable Sala Tercera, haga las siguientes declaraciones:

"Que se revoque, y deje sin efecto, la Resolución Gerencial No. 86 de 13 de Diciembre de 2004, expedida por el **Gerente General de la (sic) caja de Ahorros** que destituyó a mi representado **Salvador Ávila Díaz**, y los actos confirmatorios de la misma.

Que se reintegre a mi representado Salvador Ávila Díaz al cargo que ocupaba en la Caja de Ahorros".

II. Los hechos de la demanda los contestamos así:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta.

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta.

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta.

Quinto: No consta; por tanto, se niega.

Sexto: No consta; por tanto, se niega.

Séptimo: No consta; por tanto, se niega.

Octavo: No es cierto; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

III. Disposiciones legales que el demandante aduce como infringidas y su concepto de violación

1. La apoderada legal de la parte actora estima que se ha infringido el numeral 1 del artículo 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000. Alega violación directa, por comisión, ya que la norma mencionada exige que los actos que afectan derechos subjetivos sean motivados, lo cual a su parecer no se acata cuando se expide el acto de destitución de Salvador Ávila Díaz.

2. Se señala como disposición infringida el ordinal (a), artículo 78 del Reglamento Interno de la Caja de Ahorros, que refiere a la obligación del funcionario competente para destituir, documentando las causales en que se fundamenta. Considera que se violó de forma directa, por comisión, puesto que no se documentaron las causales de la destitución del señor Salvador Ávila.

3. La apoderada legal del señor Salvador Ávila cita como violados, los numerales 2 y 19 del artículo 76 del Reglamento Interno de la Caja de Ahorros, que enuncian como causales de destitución, las faltas que impliquen lesión al Patrimonio de la Institución, y la conducta reincidente en las prohibiciones establecidas en el artículo 64 del Reglamento Interno. Sustenta que los numerales citados se violaron por

indebida aplicación, en el numeral 2, porque, la supuesta lesión al patrimonio de la Caja de Ahorros, no se prueba mediante auditoria idónea, ni tampoco lo acredita informe de la Contraloría General de la República.

La supuesta violación del numeral 19, se sustenta en que no existe en el expediente personal de Salvador Ávila Díaz, sanción administrativa que lo califique como reincidente, en prohibiciones a los funcionarios de la Caja de Ahorros, consagradas en Reglamento Interno.

4. Los numerales 26, 37 y 41 del artículo 64 del Reglamento Interno de la Caja de Ahorros, que se refieren a prohibiciones del personal de la Caja de Ahorros, son aducidos como violados, por indebida aplicación, estimando que no hay adecuación al tipo legal administrativo.

5. Por último se argumenta como violado por omisión, el artículo 15 del Código Civil, porque, la Caja de Ahorro omitió aplicar el artículo 78 del Reglamento Interno de la Caja de Ahorros, que se exige documentar las causales o razones de destitución.

IV. Defensa de la actuación de la Caja de Ahorros, por la Procuraduría de la Administración

Discrepamos de los cargos de la apoderada judicial del recurrente, referidos a que el acto de destitución, se expidió sin causas o motivos, toda vez que según informe de auditoría interna No. IE (122-01) 2004, de 25 de noviembre de 2004, se hizo una revisión de documentos de los proyectos tecnológicos Sala Cofre y Sofwre Orbione Atmor, (contrato 65/2004), en donde se determinó que el señor Salvador Ávila actúo de forma incorrecta en el ejercicio de sus funciones públicas, al señalar que dichos programas se habían instalado y suministrado satisfactoriamente, pese a que los proyectos aún no habían culminado, contraviniendo de esta forma lo convenido en el contrato, respecto a pagos.

Consecuencia de lo anterior, la Gerencia de Auditoria recomendó aplicar a Salvador Ávila, sanciones disciplinarias conforme al Reglamento Interno de la Caja de Ahorros, mediante Resolución N°12-2001 de 31 de mayo de 2001, publicada en Gaceta Oficial 24,333 de 28 de junio de 2001.(Confrontar fojas 35 a 39 de expediente judicial).

Por otro lado, según informe de conducta de la Caja de Ahorros que consta en la foja 170 del expediente judicial, en la auditoría No. IE (122-03) 2004 de 20 de diciembre de 2004, se determinó que el señor Salvador Ávila, como responsable de la Gerencia de Tecnología, también incurrió en conducta incorrecta, al solicitar autorización a la Gerente General de la Caja de Ahorros, de ese entonces, licenciada Mercedes de Lourdes Villalaz, para el pago final de contrato de suministro 140/04 (programa BANKING@SMS), suscrito con la empresa Sistema de Información Comercial (SISINGE, S.A.), fundado en que el proyecto se encontraba en un 85% de avance, observándose, que sólo mantenía un 45%, de avance de tal manera que la Caja de Ahorros efectuó un pago sin recibir la contraprestación efectiva del servicio.

Se observa, a foja 13 del expediente judicial, contentivo de la sustentación del recurso de reconsideración, que el señor Salvador Ávila reconoce que se equivocó al aceptar proyectos, que no debía, por lo que pidió excusas, alegando que fue víctima de las circunstancias y que recibió órdenes de su superior jerárquico, las cuales no lo eximen de responsabilidad, ya que en el Reglamento Interno de la Caja de Ahorros, no se contempla nada al respecto.

Queda demostrado que las actuaciones del señor Salvador Ávila en el ejercicio del cargo que ocupaba, ocasionaron perjuicios a la Institución; pues realizó pagos sin recibir la contraprestación de un servicio contratado.

Por lo expuesto, resuelta inconsecuente lo que alega la apoderada judicial del demandante, en cuanto a que no existen causas ni motivos que justifiquen la destitución de su representado.

De otro lado, no hay constancia procesal de que el cargo que ocupaba Salvador Ávila se haya obtenido por concurso de méritos que lo hiciera acreedor a estabilidad laboral, de tal manera que su nombramiento y destitución eran discrecionales del Gerente General de la Caja de Ahorros.

Sobre el tema la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado en reiteradas ocasiones lo siguiente:

"...cuando se ataca por la vía de nulidad los movimientos de personal de funciones públicos (remociones y destituciones), es preciso que se acompañe la prueba idónea que el servidor afectado por la medida, se encuentre protegido por una Ley Especial o de Carrera, que le garantice la estabilidad en su cargo; de lo contrario la pretensión del actor no prospera, en vista de que los servidores públicos que ingresan al cargo por libre nominación, y que no están protegidos por estabilidad en sus cargos, están sometidos a la libre remoción de los mismos, en virtud de la facultad de resolución ad nutum de la Administración"....

En el presente caso, el actor no ha demostrado que ingreso a laborar a la institución demandada por concurso de mérito o selección, entendiéndose que su inicio de labores se produjo por la libre designación que realizó en su momento la autoridad nominadora.

..."

(Sentencia del 13 de junio de 2005, en proceso de Plena Jurisdicción, Temístocles Castro, contra la Autoridad Marítima de Panamá).

En cuanto al artículo 15 del Código Civil, aducido como violado, considera este despacho que no es aplicable a este caso, porque es una norma de aplicación e interpretación general.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en proceso de Plena Jurisdicción de 20 de diciembre de 2001,

sobre las normas de aplicación e interpretación general,
expresa:

" ...en cuanto a la explicación de cómo un acto administrativo atenta contra el contenido de una excerta legal debe ser individualizada por cada uno de los preceptos que se estiman transgredidos.

..."

Desde otro punto no es viable citar como normas infringidas normas generales de interpretación, puesto que para ello se han definido los distintos conceptos de violación que se dividen en violación directa, interpretación errónea y la indebida aplicación.

..."

Por todo lo expuesto, reiteramos nuestra solicitud a los señores Magistrados que conforman la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que denieguen la pretensión del demandante.

V. **Pruebas:** Aceptamos solamente los originales y las copias debidamente autenticadas.

VI. **Derecho:** Negamos el invocado, por el recurrente.

Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/21/iv.

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General